

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024202000242

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libro mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular - COEMPOPULAR y en contra de Sandra Graciela Zambrano Bolaños mediante proveído calendado veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) (Archivo 12AutoLibraMandamientoPago.03.22.10).

De dicha providencia se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, en los términos del art. 301 inc. 1° del Código General del Proceso, tal y como consta en auto de tres (3) de febrero de la presente anualidad, a quien se requirió para que: i) acreditara su calidad de abogada inscrita; o ii) actuara por intermedio de uno o iii) solicitara amparo de pobreza en los términos del art. 151 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 25 del Decreto-Ley No. 196 de 1971, (Archivo 21AutoNotificadoConducta.01.03.02), pese a lo cual, no realizó ninguna de tales actividades ni se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago dentro del término del traslado. Así mismo se tiene que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados (Archivo 37MemorialCorreoCarlosMartínez.19.08.07).

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nro. 145443 y 140068, documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 837 de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes con matrículas inmobiliarias Nro. 50N – 20401306, 50N – 20401345 y 50N – 20401346 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 10.650.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--